

SALA PRIMERA

Expte. N° 2687 "SUÁREZ, María Inés-
Acción de Amparo - Inconstitucionalidad".-



1

En la Ciudad de San Juan, a siete (7) días del mes de mayo del año dos mil dos, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Angel Humberto Medina Palá, Carlos Eduardo Balaguer y Juan Carlos Caballero Vidal, a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha cinco de noviembre de dos mil uno, en autos N°16.676 (51.479) caratulados: "Suarez, María Inés-Acción de Amparo"; procedieron a considerar como única cuestión, la siguiente: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ,
DIJO:-----

--- La sentencia impugnada declara mal concedido el recurso de apelación, invocando las facultades del tribunal de alzada para revisar el auto que acuerda la vía recursiva y en base a considerar que fue deducido y fundado en fecha 10 de octubre de 2001, siendo que la apelante había tomado conocimiento de la decisión que le agravia en fecha 7 de junio de 2001, según se desprende de la cédula suscripta por el patrocinante en esa fecha.

--- El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el art.11 inc.3° de la ley 2275 y motivado en que el fallo recurrido vulnera la garantía de la defensa en juicio, extremo éste que se configuraría al considerar extemporánea la interposición del recurso de apelación, por cuanto tal conclusión sería producto de una errónea e insuficiente valoración jurídica de las circunstancias que rodean al acto de notificación, como también por sustentarse en una insuficiente fundamentación.-----

--- Sostiene la recurrente que constituye un grave error de parte del a quo haber considerado como fecha de notificación la que figura al pie de la cédula suscripta por el patrocinante, pues la única forma de notificación personal en el expediente es la que se realiza a través del mecanismo que establece el art.147 del C.P.C. Que, en todo caso, para tener por operada la notificación tácita debe aplicarse un criterio restrictivo, no pudiendo quedar el mínimo atisbo de duda razonable acerca de la existencia del conocimiento tácito, y que ese criterio restrictivo debe exigirse con mayor razón en el sub judice, tratándose de un juicio de amparo.-----

--- Afirma que como la fecha no es un elemento imprescindible en la confección de la cédula, siendo relevante a los efectos procesales del acto de conocimiento la fecha de recepción en la oficina respectiva, termina

SALA PRIMERA

Expte. N° 2687 "SUÁREZ, María Inés-
Acción de Amparo - Inconstitucionalidad".-

3



siendo un detalle al que el profesional no le presta mayor atención, habiendo sucedido en el presente caso que la cédula se redactó sobre un modelo pregrabado en la computadora, al que se alteraron los datos de destinatario, causa y parte pertinente de la resolución, habiendo omitido hacer lo propio con la fecha, lo que no debe asombrar al tratarse de un detalle que la ley no exige, ni atribuye ninguna consecuencia jurídica, y que resulta irrazonable tener por cierto que la cédula ha sido confeccionada con una antelación de cinco meses a su fecha de presentación.-----

--- Sigue la recurrente sosteniendo que también el fallo es arbitrario por cuanto no se encuentra suficientemente fundado y transgrede lo dispuesto en el art.168 inc.5° en cuanto a la exigencia de aplicación de la ley, puesto que basa el instituto de la notificación tácita en el art.142 del C.P.C., siendo que tal norma solo contempla una forma de notificación tácita, cual es la presentación de la cédula en Secretaría, y teniendo en cuenta este momento, la interposición del recurso ha sido tempestiva.-----

--- Reseñados que han sido los antecedentes del caso, anticipo que en mi opinión corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad.-----

--- Aunque sabido es que el juzgamiento de cuestiones

fácticas, tal como en el caso lo es determinar la fecha en que cabe considerar notificada una resolución, son por principio propias de los tribunales de conocimiento y ajenas a la instancia extraordinaria, ello es así -siempre lo recalca este Tribunal- en la medida en que no se desborden los límites de la razonabilidad como exigencia formal de toda sentencia (P.R.E. S.1ª.-1991-I-165/168; S.2ª.-1996-II-308/315; etc.).-----

----- En el sub judice, el único y decisivo fundamento del fallo del a quo, consiste en considerar que la fecha consignada en la cédula de notificación suscripta por el letrado de la amparista, implica conocimiento a esa misma fecha de la resolución transcripta en aquella pieza procesal.-----

--- Si bien es cierto que en doctrina y jurisprudencia se admite que dentro de los supuestos de notificación tácita se incluyen aquellas hipótesis de actos procesales cuyo cumplimiento no se justifica si se desconoce la resolución que implica su necesario antecedente (conf., Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1979, vol.V, pág.357; L.L. 1979-A-297; etc.), y que el hecho de librar una cédula evidencia conocimiento del acto procesal que allí se hace conocer, no es menos cierto que en el presente caso no puede afirmarse de modo inequívoco que el letrado que suscribe la cédula haya

SALA PRIMERA

Expte. N° 2687 "SUÁREZ, María Inés-
Acción de Amparo - Inconstitucionalidad".-



5

tenido real y efectivo conocimiento de la resolución que se notificaba en la fecha que consigna aquel instrumento.-----

--- La experiencia cotidiana nos indica que en aquellas tareas donde se utilizan procesadores de textos, el usuario se vale de herramientas informáticas que facilitan la tarea de quien elabora documentos tipos, tal como lo son las actas judiciales, los oficios, las cédulas, etc. Es así que, por ejemplo, para llevar a cabo las tareas de un tribunal, y a los fines de lograr economía de actividad y tiempo, se utilizan modelos preconfccionados de documentos tales como actas, oficios, cédulas, autos, etc., en base a los cuales, y con la sola introducción de datos aislados con las particularidades que presenta cada caso, se tiene en forma rápida el documento requerido. También por cierto, no resulta inusual detectar en algunos de esos documentos, errores materiales originados en el hecho de no haber sido -quien hubo de imprimir el documento- lo suficientemente meticuloso en la adaptación del modelo pregrabado.-----

--- Si las circunstancias anteriormente señaladas son comprobables en el quehacer cotidiano de la Administración de Justicia, forzoso resulta suponer que también deben verificarse en la práctica de un estudio jurídico, resultando así como una razonable probabilidad lo ar-

güido por el letrado que suscribe las cédulas obrantes a fs.159/160 de los autos principales, en el sentido que la fecha en ellas consignadas es producto de una inadvertencia, al no haberse modificado el modelo pregrabado, y no debe tenérsela como fecha de efectivo conocimiento de la resolución transcripta en las cédulas referidas.-----

--- Esos datos que, como ya dije, nos brinda la experiencia cotidiana en el ámbito del quehacer judicial, donde se opera con procesadores de textos y se vale de documentos preconfeccionados, deben ser tenidos en cuenta por el sentenciante al momento de resolver. Es que, cabe recordar, las reglas de la experiencia tienen especial gravitación en las reglas de la sana crítica, con arreglo a las cuales -por imperio del art.370 del C.P.C.- los jueces deben formar su convicción (P.R.E. S.1ª.-1999-I-200).-----

--- Lo cierto del caso es que, prescindiendo de la fecha consignada en las cédulas de notificación suscriptas por el letrado de la amparista, no hay ningún otro elemento que permita presumir que éste conocía la resolución de primera instancia con anterioridad al día 10 de octubre de 2001, fecha ésta en la cual la cédula en cuestión es presentada en la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento.-----

SALA PRIMERA

Expte. N° 2687 "SUÁREZ, María Inés-
Acción de Amparo - Inconstitucionalidad".-



7

--- En las condiciones descriptas, juzgo que el a quo ha incurrido en arbitrariedad al considerar que la amparista fundó el recurso de apelación en forma extemporánea.-

--- Esta Corte ha sentado criterio en el sentido de que se configura el excesivo rigor formal -como hipótesis de arbitrariedad- cuando se desnaturalizan las formas procesales, haciendo prevalecer recaudos formales por sobre la verdad jurídica objetiva (P.R.E. S.1ª.-1997-I-114/116) prescindiendo de la finalidad última que ha inspirado el dictado de las normas pertinentes (P.R.E. S.1ª.-1996-I-115/117; S.2ª.-1996-II-254/256).-----

--- Sobre la base del aludido criterio del Tribunal, opino que en el sub judice se ha prescindido de la finalidad que inspira el principio de la notificación tácita, consagrando una solución que por su excesivo ritualismo destituye al fallo de fundamentación y por ende de validez como acto judicial. Es que la razón de ser, es decir, el fundamento, de la notificación tácita, radica en el principio de finalidad, según el cual, comprobado que fuere el conocimiento de un acto procesal, se tiene a éste por válidamente notificado aunque no se hayan observado las formas procesales.-----

--- Ahora bien, por su naturaleza presuncional, la notificación tácita debe necesariamente ser de interpretación restrictiva, teniéndosela por operada sólo cuando

el hecho o circunstancia demuestra en forma inequívoca que la parte tuvo conocimiento del acto procesal en cuestión. En el presente caso, teniendo en cuenta las características del documento y las razones que expone el letrado de la amparista, se suscita una duda razonable acerca del efectivo conocimiento de la sentencia a la fecha consignada en la cédula, y esa duda, máxime en una acción de amparo como la del sub judice, impone juzgar la cuestión relativa a la fecha en que se produjo el conocimiento de la sentencia en la forma más amplia y favorable al derecho de defensa, debiendo considerarse como fecha de la notificación tácita aquella en que la amparista presentó la cédula para su diligenciamiento, esto es, el día 10 de octubre de 2001.-----

--- Por lo que llevo dicho, y oído que ha sido el señor Fiscal General de la Corte, propiciaré con mi voto se admita el recurso de inconstitucionalidad, revocándose el fallo traído en cuanto declara mal concedido el recurso de apelación, y no habiendo el a quo emitido pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, propongo se le remita la causa para que la resuelva con arreglo al art.594 segundo párrafo del C.P.C. En cuanto a las costas de esta instancia, propongo sean impuestas a la vencida.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. CARLOS EDUARDO BALAGUER

SALA PRIMERA

Expte. N° 2687 "SUÁREZ, María Inés-
Acción de Amparo - Inconstitucionalidad".-



9

Y JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido
precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede,
el Tribunal RESUELVE:-----

--- I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad
interpuesto, anulando en consecuencia el fallo, debiendo
remitirse la causa al Tribunal de origen, para que, con
arreglo al art.594 del C.P.C., examine y decida acerca
de la procedencia del recurso de apelación interpuesto
por la amparista.-----

--- II) Imponer las costas de esta instancia a la ven-
cida.-----

--- III) Agregar la presente al expediente y copias
autorizadas a los protocolos respectivos y a los autos
principales. Notifíquese y oportunamente archívense.-

N.I.L.

Ef-2687


DR. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL
MINISTRO


DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO


DR. RAFAEL HUMBERTO MEDINA PALA
MINISTRO


JORGE DANIEL de ORO
SECRETARIO LETRADO

